

RADICACIÓN No. 13001-31-03-002–2019-00258-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGM DESARROLLOS SAS
DEMANDADO: DORA GREYS CARMONA BARROSO

Al Despacho señor Juez la presente actuación, pendiente para proveer sobre la aprobación o no de la diligencia de remate realizada el día 31 de marzo del año en curso.-

Cartagena, 19 de abril de 2022.



NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

Procede la verificación de los requisitos legales para aprobar la adjudicación realizada en la subasta pública del 31 de marzo de 2022 dentro del presente asunto.

El bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 060-2969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, adquirido por la demandada DORA GREYS CARMONA BARROSO Y ALEXANDER RODRIGUEZ PEÑA, mediante escritura pública N.395 del 12 de febrero de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Cartagena, consiste en un Lote de terreno ubicado en el sector denominado LA FLORESTA, Sector la Huerta, corregimiento de pontezuela, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el frente linda con calle del arbolito en medio y mide 90 mts, por la derecha linda con terreno de mateo rodríguez leal y mide 143 mts, por la izquierda linda con terrenos de simón fuentes y mide 143 mts y por el fondo linda con terrenos de Luis Leal Berrio, y mide 117 mts, según anotación No.15 del F.M.I. No. 060-2969.

El bien inmueble rematado corresponde solo al 50% del bien inmueble objeto de proceso toda vez que es de propiedad de dos (2) personas, el cual sólo se le adjudica a la demandante AGM DESARROLLOS SAS en pleno dominio y posesión como único postor.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P; pero por ser el postor único ejecutante de mejor derecho para rematar por cuenta de su crédito, no tiene necesidad de consignar porcentaje alguno ni saldo del precio por ser su crédito mayor del valor del avalúo del bien inmueble objeto de remate, de conformidad con lo establecido en el art. 451 del CGP

El 07 de abril de 2022 el apoderado judicial y representante legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S. en pleno dominio y posesión y como único postor aportó la consignación correspondiente al 5% del valor del remate, \$10.250.000,00, establecido por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7° de la Ley 11 de 1.987, a órdenes del juzgado.

En tal virtud, se advierte que el rematante consignó el saldo del precio y el valor del impuesto a órdenes de este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la diligencia conforme lo indica el artículo 453 del C.G.P.

De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegada antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo

establecido en el artículo 454 del C.G.P.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley.

En ese orden de ideas es menester aprobar la adjudicación del bien inmueble rematado en la audiencia del 31 de marzo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada 31 de marzo de 2022, en consecuencia por Secretaría **EXPIDANSE** copia digitalizada del Acta de Remate y de este proveído, para que sea registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde se encuentra inscrito el bien objeto del remate y registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N.060-2969, la que se protocolizará en la respectiva Notaría y copia de la Escritura otorgada se arrimará al proceso.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 50% del bien inmueble. En consecuencia y con tal fin líbrense el correspondiente Oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cartagena.

TERCER: LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el 50% del bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre CARLOS TORRES PERIÑAN, hacer entrega al Rematante AGM DESARROLLOS SAS, del 50% del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 060-2969 y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 19 de mayo de 2021 practicada por la Alcaldía de la localidad 2 de la Virgen y Turística Cartagena de Indias D.T.

CUARTO: CONCÉDESE al secuestre el término de diez (10) días para que rinda cuentas de su administración.

QUINTO: CANCELAR los gravámenes hipotecarios que pesen sobre el 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-2969 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, ubicado en el sector denominado LA FLORESTA, Sector la Huerta, corregimiento de pontezuela, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: Por el frente linda con calle del arbolito en medio y mide 90 mts, por la derecha linda con terreno de mateo rodríguez leal y mide 143 mts, por la izquierda linda con terrenos de simón fuentes y mide 143 mts y por el fondo linda con terrenos de Luis Leal Berrio, y mide 117 mts, según anotación No. el F.M.I. No. 060-2969 a la demandante AGM DESARROLLOS SAS.

SEXTO: Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

SEPTIMO: ORDENAR se descuenta del crédito el valor por el que hizo postura la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas, previas las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P.

OCTAVO: OFICIAR por secretaría a la Sala Administrativa enviando copiada la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 70 de la

Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído contiene firma escaneada, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Lo anterior debido a que la firma electrónica no funciona.